



RESOLUCION No. CSJTOR24-19
24 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por KELLY JOHANNA GUZMAN SUSUNAGA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-5 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No.73268600045220120003200 indicando que el Despacho no se ha pronunciado sobre las solicitudes elevadas desde el 04 de mayo de 2023 y que pese a la contestación dada a la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado para que dieran respuesta a las peticiones, en la que indicó que se daría contestación a todas las solicitudes el pasado 16 de enero de 2024, el juzgado no se ha pronunciado

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por KELLY JOHANNA GUZMÁN SUSUNAGA, pese a no ser parte dentro del proceso objeto de vigilancia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-96 del 19 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0020 de fecha 24 de enero de 2024, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo previsto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, que dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado al Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; por lo que se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos.

Señala que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió 910 expedientes a esa autoridad judicial, dentro de los cuales se encuentra el radicado bajo el No. 73268600045220120003200 (NI 16018) al interior del cual se le vigila a BOLÍVAR GUZMÁN VERA la ejecución de la pena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, que fuera decretada el 13 de septiembre de 2022 por el mencionado Despacho.

Respecto a la solicitud hecha por la apoderada del sentenciado, el despacho mediante Auto interlocutorio No. 0021 del 19 de enero de 2024, asumió conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado sentenciado, le reconoció redención de pena por trabajo y enseñanza y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previa cancelación de caución por valor de (04) SMLMV. Se resalta que en el citado proveído se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, al igual que a su defensora pública y se le hizo saber los recursos que proceden contra la misma decisión.

Finaliza argumentando a su favor que el Juzgado tiene una carga laboral, que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, cifra a la que se adicionan los 214 expedientes que han ingresado por reparto, para un total de 1822, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente, con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo hayan sido radicadas, que a la fecha ascienden a 480 correspondientes a las que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados homólogos de este distrito judicial y a las que reposan en las nuevas asignaciones hechas por reparto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por KELLY JOHANNA GUZMAN SUSUNAGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado se le vigila a BOLÍVAR GUZMÁN VERA la ejecución de la pena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, que fuera decretada el 13 de septiembre de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas ante el juzgado vigilado, desde el 04 de mayo de 2023, y que pese a la contestación dada a la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado para que dieran respuesta las peticiones, en la que indicó que se daría contestación a todas las solicitudes el pasado 16 de enero de 2024, el juzgado no se ha pronunciado

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, por diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura le fueron remitidos expedientes de distintos Juzgados, entre los cuales se encuentra el aquí vigilado; **ii)** que, por auto No. 0021 del 19 de enero de 2024, asumió conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado sentenciado, le reconoció redención de pena por trabajo y enseñanza y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previa cancelación de caución por valor de (04) SMLMV, y se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, al igual que a su defensora pública y se les hizo saber los recursos que proceden contra la misma decisión.; **iii)** que tiene una alta carga laboral en su despacho ya que cuenta con 1608 procesos asignados en la redistribución contando los expedientes ingresados por reparto, sumando además las acciones de tutela, hábeas corpus y vigilancias judiciales administrativas que condenados, familiares y apoderados de los mismos, entre otros, interponen contra el Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se presentó mora judicial en la resolución de la solicitud a que alude la peticionaria, la misma se encuentra subsanada, toda vez que por auto de fecha 19 de enero de 2024, se resolvió la petición de prisión domiciliaria a favor del sentenciado BOLÍVAR GUZMÁN VERA, al igual que la totalidad de las peticiones que obran en el expediente, por lo que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el

respeto de turnos implementados por el despacho judicial y en consideración a que este despacho judicial entro en funcionamiento en el mes de julio del año 2023, por lo que ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora KELLY JOHANNA GUZMÁN SUSUNAGA en calidad de peticionaria y al señor **BOLÍVAR GUZMÁN VERA** en calidad interno y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

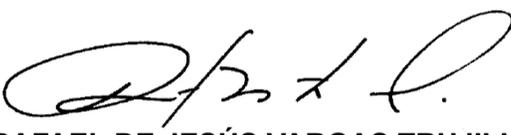
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado